

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO PRIMERO. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO. Hecho Imponible.

1º.- Constituye hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2º.- A los efectos de la tasa, se considerará como apertura de establecimientos o locales:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a su actividad.
- b) Los traslados de locales.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura. Cuando se trate de una actividad que ya se venía ejerciendo con la preceptiva licencia, recibirá el tratamiento de cambio de titular.

3º.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

A) En general:

Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, y que:

- a) se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

B) En particular, los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos principales, estén radicados dentro o fuera de Fuente el Saz de Jarama.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, siempre que la actividad beneficie a los ocupantes de los locales, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Base Imponible y cuotas.

1º.- Salvo en los establecimientos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total, y por la potencia nominal cuya autorización se solicite.

2º.- Salvo para los establecimientos afectados por las tarifas especiales señaladas más abajo, las cuotas tributarias se determinan de la siguiente forma:

2.1. TARIFA GENERAL.-

2.1.1. Actividades inocuas.

	<u>IMPORTE EUROS</u>
Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija de	160,51 €

2.1.2. Actividades calificadas (Evaluación Ambiental, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y del coste de las instalaciones proyectadas.

a) Superficie:

o Hasta 50m ²	578,92 €
o De más de 50m ² hasta 100 m ²	909,55 €
o De más de 100 m ² hasta 500m ²	1.287,24 €
o Cuando la superficie exceda de 500 m ² se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior por cada 100 m ² o fracción en exceso	48,18 €

b)... Instalaciones:

- o 2,96% sobre el coste real y efectivo de las instalaciones proyectadas.
- o En cualquier caso se aplicará un mínimo de..... 281,12 €

2.2 TARIFAS ESPECIALES

	IMPORTE EUROS
o Instituciones Financieras (Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, Crédito, Capitalización y Ahorro).	1.601,92
o Locales destinados a garaje particular de más de 3 plazas y menos de 10 plazas	58,92
o Locales destinados a garaje particular de más de 10 plazas.	98,21
o Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares.	39,49
o Circos y espectáculos similares.	58,92
o Bares, churrerías y puestos de temporada.	19,64
o Calderas de vapor o agua caliente.	280,51
o Depósitos de gas, fueloil, gasoleo, etc..., en viviendas familiares.	160,30
o Depósitos de gas, fueloil, gasoleo, etc..., en viviendas colectivas y locales comerciales.	281,12
o Grúas elevadoras de materiales de construcción (esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia).	78,56
o Instalaciones para la puesta en funcionamiento de piscinas colectivas	280,51
o Aperturas de piscinas colectivas.	160,30
o Máquinas recreativas y de expedición de bebidas y artículos. Por cada una.	11,76
o Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en esta tarifa. Por cada una.	160,30
o Cambios de titularidad.	192,63
o Expedición de carteles en locales y establecimientos regulados en la legislación vigente.	208,69

2.3 BONIFICACIONES

Dada la actual y especial situación económica general, se bonificarán las tasas correspondientes a la tarifa general de actividades inocuas y a las fijadas para actividades calificadas (Evaluación Ambiental, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas) en los casos de superficie hasta 50 m2 y en la de más de 50 m2 hasta 100 m2, en un 90%, para fomentar tanto el empleo como la creación de nuevos comercios, a tal efecto, el pago de estas tasas no se realizará en régimen de autoliquidación, sino que se aplicarán con la concesión de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Devengo.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad

en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, se el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2º.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3º.- Serán por cuenta de los sujetos pasivos los gastos de publicación de los edictos en los boletines oficiales que legalmente procedan a efectos de la tramitación de la licencia de apertura.

4º.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Tramitación.

1º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local o establecimiento.

Las solicitudes de licencia se presentarán en las Oficinas Municipales y deberán ir acompañadas de la documentación técnica exigible por la legislación general, sectorial y por las Ordenanzas Municipales. Igualmente se aportará, en su caso, copia de la declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificante del ingreso de la tasa que corresponda en aplicación de la presente Ordenanza.

2º.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

La cuota se determinará en función de los nuevos datos modificados o ampliados.

ARTÍCULO OCTAVO. Normas de gestión.

1º.- La tasa por Licencias de Apertura se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar un ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en la Caja del Ayuntamiento, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la solicitud de licencia, previamente a la actividad de los Técnicos municipales.

2º.- Una vez aprobada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3º.- En el supuesto de que no se iniciara el correspondiente expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

La renuncia o desistimiento del interesado antes de la concesión dará derecho, previa solicitud, a la devolución del 25 por cien de lo ingresado. Si dicha renuncia o desistimiento se produce después de la concesión o denegación de la Licencia, no habrá derecho a devolución alguna.

4º.- Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

5º.- En el supuesto contemplado en el art. 8.2 de la presente Ordenanza, la liquidación se efectuará de oficio por los Servicios Municipales.

ARTÍCULO NOVENO. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. Caducidad de la licencia.

Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos si el establecimiento se cerrase durante un periodo superior a seis meses.

***DILIGENCIA ...** La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de noviembre de 2003 y publicada íntegramente en el B.O.C.M. nº 282 de fecha 26 de noviembre de 2003, resueltas las alegaciones presentadas en el Pleno de fecha 25 de marzo de 2004, y con fecha 29 de abril, B.O.C.M. nº 101, se publicó la elevación a definitivo del acuerdo adoptado, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.*

Posteriormente fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de noviembre de 2008, en su artículo 5º, epígrafe 2º, puntos 2.1.1., 2.1.2. y 2.2. en la cuantía de las tarifas e incluyéndose el punto 2.3. "bonificación para el ejercicio 2009" y publicada en el B.O.C.M. nº 23 de fecha 28 de enero de 2009.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de mayo de 2009, en su artículo 5º, epígrafe 2º, punto 2.2., incluyendo las tarifas de locales destinados a graje particular de mas de tres plazas y menos de diez, y de instalaciones de alarma y publicada en el B.O.C.M.. nº 185 de fecha 6 de agosto de 2009.

Posteriormente fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 05 de Noviembre de 2009, en su artículo QUINTO.- Base Imponible y cuotas, modificando el punto 2.3. y publicado en el B.O.C.M. nº 14 de fecha 18 de Enero de 2010.

Posteriormente fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de Noviembre de 2010, en su artículo QUINTO, Epígrafe 2º, puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.2 incluyéndose el punto 2.3. y publicado en el B.O.C.M. nº 25 de fecha 31 de enero de 2011.

Posteriormente se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de mayo de 2013, criterio interpretativo de la aplicación del artículo 5º, apartado 2.3.- Bonificaciones, que dice:

- **A la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a su actividad.** Si la misma está calificada como **inocua** no habrá limitación en cuanto a superficie, y tratándose de **calificadas** solamente se bonificarán aquellas cuya superficie **no supere los 100 m2**.
- **A la ampliación de superficie del establecimiento donde se esté desarrollando una actividad inocua.**

- ***A la ampliación de superficie del establecimiento donde se esté desarrollando una actividad calificada cuando la suma de la superficie instalada y la que es objeto de ampliación no supere 100 m2.***

En Fuente el Saz de Jarama, a 14 de junio de 2013.

La Alcaldesa,

María José Moñino Muñoz.